



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal- DECLARACIÓN DE BIENES PROPIOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ
DEMANDADO: MAURICIO QUINTERO SALAZAR
RADICADO: 05001-31-10-011- 2018-00361 -00
INSTANCIA: Primera
INTERLOCUTORIO: 777
TEMAS Y SUBTEMAS: solicitud perdida de competencia-artículo 121 CGP
DECISIÓN: declarar perdida de competencia

Mediante petitorio signado 22 de julio último, la señora apoderada de la parte actora en el presente juicio, suplica la perdida de competencia del Despacho, para continuar conociendo del presente proceso de declaración de bienes propios, promovido por la señora **Paola Andrea Londoño Álvarez** en contra de su ex socio conyugal **Mauricio Quintero Salazar**.

ANTECEDENTES

Enuncia el texto de la presente demanda, que el Juzgado Trece de Familia Oral de Medellín, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico contraído entre los señorea Paula Andrea Londoño Álvarez y Mauricio Quintero Salazar y, cuya etapa liquidatoria de la sociedad conyugal Quintero-Londoño, se encuentra en la fase **PARTITIVA**.

Precisa, que previa a la celebración del matrimonio canónico, contraído entre los anteriores, **suscribieron CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, en el que se dispuso expresamente:

“...Excluyeron de la futura sociedad conyugal todos los bienes y las deudas que ambos tuvieran para el momento de contraer matrimonio.

...Excluyeron de la futura sociedad conyugal los frutos, réditos, valoraciones, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provinieran de los bienes propios de cada uno de los conyuges y que se devengaren durante el matrimonio.

Detalla que antes de la celebración del matrimonio, la actora era comerciante-persona natural y propietaria del establecimiento de comercio “O.P SOLUCIONES GRAFICAS P.L.”, por lo que éste dispositivo económico y sus utilidades, no ingresan a la sociedad conyugal, como lo estableció el pacto capitular.

Por auto de julio 9 de 2018, esta judicatura admitió a trámite la demanda esbozada instaurada por la señora Paula Andrea Londoño. El extremo pasivo recibió notificación personal de la demanda, el 3 de diciembre de 2018.

Por proveído de febrero 12 de 2019, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería a la apoderada del demandado y se corrió traslado a la parte actora, de las defensas perentorias propuestas por el demandado.

Por auto de 3 de abril de 2019, se señaló fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En ejercicio del control permanente de legalidad, consagrado en los artículos 42-5-12 y 132 CGP, por auto de agosto 22 de 2019, procedió a examinar de nuevo la competencia para conocer de la demanda en cuestión y, al efecto concluyó que el tema controversial que se pretende ventilar en este proceso, carece de tutela jurídica en el estadio de un proceso independiente que no lo sea al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal Quintero-Londoño, específicamente en la etapa de inventarios y avalúos de los bienes-principal o adicionales o partición adicional, ámbitos en los que procede la definición de pugilatos relativos a la calificación jurídica de los bienes de dicho patrimonio.”.

Postura que apoyo en el proveído del Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de febrero de 2010, en el que determino que el hecho que la actuación correspondiente hubiese sido tardíamente, no libera al juez del deber de asumir la competencia que le corresponden los términos señalados en la ley.

En consecuencia, declaró la invalidación de toda la actuación surtida en el proceso, rechazó de plano la demanda y ordeno remitir las diligencias al Juzgado Trece de familia Oral de Medellín.

Tras definir desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto precedente, el Honorable tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, en el marco del recurso de alzada, revocó la decisión y ordenó mantener incólume la actuación adelantada por este Despacho, y para el efecto expresó que:

“...En este sentido la determinación de las formas del proceso por parte del legislador, consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivos, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia, y por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivos y funcional, si genera necesariamente nulidad de la sentencia también, en ejercicio de su competencia legislativa, el congreso de la Republica dispuso que, salvo la sentencia lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad () art. 133 n.1) conserve validez (artículos 16 y 138) De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n 1) se trato de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al congreso de la Republica que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma...”.

Por auto de diciembre 5 de 2019, se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior.

Lo cierto es que para el año 2020, difícil y complejo fue el desafío que debimos afrontar en el desempeño de nuestro quehacer judicial, por cuenta de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19, lo cual conllevó las consabidas suspensiones de términos judiciales, las dificultades para el retorno a los Despachos judiciales- empleados con comorbilidades-, la azarosa labor de atender de manera prioritaria las solicitudes de entrega de títulos en procesos de alimentos y ejecutivos, liquidaciones de crédito, tutelas, medidas cautelares, etc.

Tal situación no fue nada diferente en el año que transcurre-2021, cuando pese al desmesurado esfuerzo para atender medianamente a satisfacción la evacuación de los innumerables y desbordados correos electrónicos contentivos de petitorios, demandas, tutelas, vigilancias administrativas y en general, retomar el impulso de los procesos, aún quedan, demasiados procesos y peticiones rezagadas, sin que haya sido posible conquistar el cometido de dar cumplimiento a una pronta y cumplida justicia, a través de formato virtual, el que ha sido complejo implementar.

No obstante, lo anterior, esta judicatura, continua, sin tregua y respiro, atendiendo todos y cada uno de los requerimientos que demandan, partes y usuarios, en extensas jornadas laborales, incluyendo fines de semana, desconociendo el riesgo que ello conlleva para nuestra salud.

Cierto es que mediante memorial, presentado por la señora apoderada del demandado en la presente Litis, suplica la **PERDIDA DE COMPETENCIA** del Despacho, en el presente proceso, porque estima se dan los presupuestos del artículo 121 CGP y al efecto suplica:

“...la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, debido a que el término de un año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada venció desde el día 4 de diciembre de 2019. Adicionalmente, desde que se emitió por parte de su Despacho Auto de cúmplase lo resuelto por el superior en diciembre de 2019, ha pasado también más de un año sin que a la fecha haya habido actuación...”.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 CGP, en sus apartes pertinentes dispone que:

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contado a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o el tribunal.

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente

competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término de máximo de seis (6) meses....”.

En proveído emitido por la Corte suprema de justicia-Sala Civil-, en el radicado 11001-02-03-0002018-03152-00, expresó que:

“...La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia.

...En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previo el legislador para que el juzgado desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación...”.

En el asunto de marras, es claro que el extremo pasivo recibió notificación personal de la admisión de la demanda el 4 de diciembre de 2019, por lo que el término consagrado en el artículo 121 CGP, para finiquitar la instancia, se extinguió el 4 de agosto, aproximadamente del año en curso, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia-emergencia sanitaria-.

Así entonces, ante la situación esgrimida, opera la pérdida automática de la competencia para desatar la instancia, ante la inminente imposición de sanción de nulidad-nueva causal de invalidez-, de las actuaciones que se adelanten con posterioridad al vencimiento del plazo legal a que alude el artículo 121 CGP, razón por la cual así se procederá.

Finalmente se precisa indicar que la demora en la fijación de fecha para audiencia pública inicial, ora instrucción y juzgamiento al interior del proceso, por manera alguna, puede atribuirse a esta judicatura, en la medida que la solución a esta causa judicial, no lo ha sido por negligencia o desidia, sino por las particulares condiciones a las que

hoy nos vemos enfrentados, con el agregado, del cambio de paradigma en la dinámica labor, que trajo consigo complejas dificultades, a nivel personal, para algunos servidores judiciales del Despacho.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO ONDE DE FAMILIA ORAL** de Medellin,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la perdida de competencia del presente proceso, por las razones indicas en la parte expositiva de este proveído.

Segundo: REMITIR el presente proceso al juzgado Doce de Familia Oral de Medellin, para su conocimiento.

Tercero: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la presente decisión. Para el efecto se anexará copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa809255ad2c1456d51b02d5127a442656c774aa69c4c8de2aea119638b12b6

Documento generado en 06/12/2021 07:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>